

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220000400**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Augusto Gutiérrez Arias** y **Guillermo Alberto Baquero Guzmán**, contra el **Ministerio de Educación Nacional de Colombia**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. Concretamente, los accionantes solicitaron el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada responder inmediatamente su solicitud radicada el 28 de septiembre de 2021, la cual no ha merecido alcance alguno.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Adujeron los actores, que el 28 de septiembre de 2021 radicaron una solicitud ante el **Ministerio de Educación Nacional de Colombia**, a la cual se le asignó el número de radicado **ER-329600**, con la que petitionaron ***“QUE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN INSTRUYA U ORDENE A QUIEN SEA COMPETENTE FUNCIONALMENTE, PATA QUE NOS RECIBA DE MANERA PRESENCIAL COMO PARTE VIVAMENTE INTERESADA EN EL TRÁMITE QUE LE HEMOS ENUNCIADO, A FIN DE EXPONER ALGUNAS INQUIETUDES QUE TENEMOS A LOS REFERIDOS TRAMITES (...)”*** (Énfasis del texto original tomado del escrito de tutela).

1.2.2. Dijeron los activantes, que la entidad encartada no ha resuelto dicho pedimento a pesar de que ya transcurrieron con creces los treinta (30) días desde que se presentó, vulnerando así su prerrogativa fundamental de petición.

### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 14 de enero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. **José Yesid Benjumea Betancur**, en su calidad de Procurador Judicial para Asuntos Civiles de la **Procuraduría General de la Nación**, indicó que, según los hechos relatados por los accionantes, la accionada debió brindar una respuesta a la petición radicada en sus canales digitales, pues a la fecha no ha ocurrido, por lo que, refiere, en suma, se abriría paso a la concesión del amparo.

1.3.3. **Lina María Moreno Galindo**, en su calidad de Asesora de la Oficina de la **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción al existir una falta de legitimación en la causa, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de los accionantes.

1.3.5. El **Ministerio de Educación Nacional de Colombia** guardó prudente silencio, pese a que se le notificó en debida forma la existencia de la presente acción, según dan cuenta las notificaciones efectuadas por la Secretaría y que obran en el expediente digital.

## 2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de los libelistas respecto a la solicitud que el pasado 28 de septiembre de 2021, formularon ante el **Ministerio de Educación Nacional de Colombia**, pues los actores lo estiman conculcado al señalar que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad no ha dado respuesta a su pedimento.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos.*

*Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*<sup>2</sup>.

Claro, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

*“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”.* (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, los accionantes allegaron escrito presentado ante el **Ministerio de Educación Nacional de Colombia** el día 28 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitaron **“QUE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN INSTRUYA U ORDENE A QUIEN SEA COMPETENTE FUNCIONALMENTE, PATA QUE NOS RECIBA DE MANERA PRESENCIAL COMO PARTE VIVAMENTE INTERESADA EN EL TRÁMITE QUE LE HEMOS ENUNCIADO, A FIN DE EXPONER ALGUNAS INQUIETUDES QUE TENEMOS A LOS REFERIDOS TRAMITES (...)”** (Énfasis del texto original tomado del escrito de tutela).

En este punto, cabe señalar que la entidad accionada guardó silencio, a pesar de que se le notificó en debida forma la existencia de la presente acción tutelar, por lo que conviene indicar aquí, que ante la falta de respuesta por parte de la citada convocada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela y dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

<sup>2</sup> Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T661- de 2010, señaló que *“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”*

En tal sentido, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esta manera que el trámite constitucional siga su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente digital contentivo de la presente acción de tutela, adosadas por los accionantes y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que, como se dijo en precedencia, presentaron petición ante la entidad aquí accionada el día 28 de septiembre de 2021, por lo que, de conformidad con la ampliación de términos que se comentó en estas consideraciones, contaba hasta el 11 de noviembre de 2021 como plazo máximo para brindar una respuesta; no obstante, al momento de emitirse este fallo no lo ha efectuado y, es más, tampoco contestó la presente acción cuando se le otorgó el traslado respectivo.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente amparar el derecho fundamental de petición deprecado por los promotores de esta acción, pues no existiendo una respuesta ni completa ni de fondo a la solicitud radicada por los accionantes, conforme lo expuesto en breve anteriormente, es perfectamente posible que a través de esta demanda constitucional se ordene al **Ministerio de Educación Nacional de Colombia** que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, le dé a los accionantes **Augusto Gutiérrez Arias** y **Guillermo Alberto Baquero Guzmán**, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su solicitud radicada el 28 de septiembre de 2021, y acto seguido la ponga en su conocimiento a través de los correos electrónicos por ellos informados para tal fin tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, así como en la dirección física igualmente relacionada por ellos. Dicha respuesta, claro está, no implica *per se* que se atienda favorablemente lo pedido<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por los señores **Augusto Gutiérrez Arias** y **Guillermo Alberto Baquero Guzmán**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al **Ministerio de Educación Nacional de Colombia** que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, le dé a los accionantes **Augusto Gutiérrez Arias** y **Guillermo Alberto Baquero Guzmán**, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su solicitud radicada el 28 de septiembre de 2021, y acto seguido la ponga en su conocimiento a través de los correos electrónicos por ellos informados para tal fin tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, así como en la dirección física igualmente relacionada por ellos. Dicha respuesta, claro está, no implica *per se* que se atienda favorablemente lo pedido.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**